

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de 2022

Magistrado Ponente: MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ
TAMAYO

Radicación n.º 520011102000 2018 00070 01

Aprobado, según acta n.º 004 de la misma fecha.

1. ASUNTO POR TRATAR

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia¹, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado Arvey Rodolfo Valencia Pantoja en contra de la sentencia de primera instancia del diecinueve (19) de febrero de 2021, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño², que lo absolvió por las conductas endilgadas en la formulación de cargos como constitutivas de las faltas disciplinarias previstas en los artículos 30 numeral 4º y 33 numeral 2º de la Ley 1123 de 2007 y, a su vez, lo declaró responsable disciplinariamente por la comisión, a título de dolo, de las faltas disciplinarias establecidas en los artículos 33, numerales 9º y 11º, y 35, numeral 4º de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con los numerales 6 y 8 del artículo 28 *ibidem*, y le impuso la « sanción de **exclusión de la profesión** y **multa** de ochenta y cuatro (84) salarios mínimos legales

¹ Inciso quinto del artículo 257 A de la C. P.: «La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados».

² Sala dual conformada por los magistrados Oscar Carrillo Vaca y Álvaro Raúl Vallejos Yela.

mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es, 2021 (sic)»³.

2. LAS CONDUCTAS QUE SE INVESTIGARON Y POR LAS CUALES SE IMPUSO LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

Los comportamientos objeto de la investigación y por los cuales se impuso la sanción disciplinaria consistieron, por un lado, en que el abogado Arvey Rodolfo Valencia Pantoja, usó documentos y poderes falsos con el fin de hacerle creer a la Secretaría de Educación del departamento del Putumayo que el docente Miguel Ángel Lucero Arteaga había sido absuelto en el proceso disciplinario que se adelantó en su contra —cuando en realidad había sido destituido— con el fin de reclamar los salarios provisionados a los que supuestamente tenía derecho, los cuales fueron consignados en la cuenta de ahorros del disciplinable.

Por otro lado, se investigó y sancionó al investigado por la conducta de no haber entregado a la administración departamental los dineros que recibió en virtud de la reclamación administrativa.

3. TRÁMITE PROCESAL

3.1. El proceso disciplinario inició de oficio como consecuencia del informe remitido por la Gerente Departamental de la Contraloría General de la República, doctora Yuley Nayibe Rodríguez Tobón, mediante oficio n.º 2017EE0150948 del 12 de diciembre de 2017, en el que dio a conocer una serie de hallazgos administrativos con ocasión de la auditoría de los recursos del Sistema General de Participaciones del Departamento de Putumayo de la vigencia 2016, los cuales serían presuntamente constitutivos de infracción

³ La primera instancia hizo referencia a la imposición de la sanción de multa equivalente a ochenta y cuatro (84) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, indicando el año 2021. No obstante, la época de los hechos fue el año 2017.

disciplinaria por parte de los abogados Arvey Rodolfo Valencia Pantoja y Carlos Humberto Tavera Rivera, «quienes al parecer usaron poderes no otorgados por poderdantes, autenticados con sellos y firmas que no corresponde a los utilizados por las Notarías, apropiándose de recursos del SGP destinados para la prestación del servicio educativo en el Departamento del Putumayo»⁴.

3.2. Asignado el informe por reparto al despacho del magistrado José Luis López Becerra, el 23 de marzo de 2018 se dio **apertura a la investigación disciplinaria**⁵ y se fijó como fecha para la realización de la audiencia de pruebas y calificación provisional el día 1 de agosto de 2018, la cual fue reprogramada para el 30 de octubre de 2018, debido a cambio del titular del despacho⁶.

3.3. La audiencia de pruebas y calificación provisional se llevó a cabo en las sesiones celebradas los días 30 de octubre de 2018⁷, 14 de febrero,⁸ 26 de junio⁹, 26 de julio¹⁰ y 12 de diciembre de 2019¹¹, 27 de agosto¹² y 24 de septiembre de 2020¹³.

En desarrollo de esta audiencia se incorporaron las pruebas documentales allegadas al plenario y los disciplinados rindieron versión libre de apremio en los siguientes términos:

Por un lado, el señor **Carlos Humberto Tavera Rivera** manifestó tener conocimiento de los hechos, en relación con los cuales señaló que a principios del mes de marzo de 2017 lo contactó la señora Lelsy Maribeth Valencia Pantoja, quien le indicó que trabajaba en la

⁴ Folios 2 y 3 del archivo virtual «001. ExpedienteDisciplinarioDigitalizado» del expediente digital.

⁵ Folios 80 y 81, *ibidem*.

⁶ Folio 99, *ibidem*.

⁷ Folio 115, *ibidem*.

⁸ Folio 166, *ibidem*.

⁹ Folios 215 y 216, *ibidem*.

¹⁰ Folio 238, *ibidem*.

¹¹ Folios 287 y 288, *ibidem*.

¹² Archivo virtual «067 ActaAudiencia20200827» del expediente digital.

¹³ Archivo virtual «070 ActaAudiencia20200924» del expediente digital.

Secretaría de Educación del Putumayo y tenía amigos docentes que necesitaban abogados para reclamar salarios provisionados.

Añadió que solo tenía dos (2) maestros a su cargo, con el fin de efectuar las reclamaciones administrativas, que elaboró los poderes y contratos de prestación de servicios y se los remitió a la señora Maribeth.

Que con ocasión de la reclamación recibió noventa y tres millones de pesos (\$93.000.000), los cuales fueron consignados a la señora Maribeth, menos la suma que recibió por concepto de honorarios.

Por su parte, el señor **Arvey Valencia** señaló que era contratista del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar —ICBF— en el área de contratación. Que a finales de noviembre de 2016 su hermana Maribeth le comentó que tenía una base de datos para contactar a unos docentes que querían realizar las reclamaciones administrativas de unos salarios provisionados.

Adujo que llamó y visitó a algunos de ellos, quienes le manifestaron que ya habían adelantado las diligencias con otros profesionales del derecho, por lo que había desistido de la actividad. Sin embargo, su hermana le insistió y le manifestó que había contactado por cuenta propia a unos docentes que estaban dispuestos a otorgarle poder.

Precisó que elevó una consulta personal al Grupo Jurídico del Departamento del Putumayo con el fin de verificar si existía impedimento alguno para realizar dichas actividades con ocasión del vínculo de consanguinidad existente con su hermana, a lo cual le respondieron de manera informal que no había inconveniente debido a que esta ostentaba el cargo de Auxiliar Administrativo de la entidad.

En efecto, alegó que los poderes le llegaron debidamente autenticados con sello de notaría, copia de las cédulas de ciudadanía y de RUT, documentos que verificó y observó que había correspondencia entre los mismos. Precisó que depositó su confianza legítima en su hermana, quien realizó los trámites internos de radicar las reclamaciones directamente en la Secretaría de Educación.

Señaló que al transcurrir cuarenta (40) o cuarenta y cinco (45) días lo llamaron y le notificaron que ya se habían depositado algunos dineros de los docentes que habían reclamado. Algunos dineros los entregó directamente a su hermana, otros se los entregó a las personas que se hicieron pasar como docentes, que fueron alrededor de casi más de doce (12) docentes.

Además, señaló que luego se enteró de otro proceso penal que cursaba en contra de su hermana por suplantación de la identidad de docentes para solicitar créditos ante entidades bancarias y cooperativas. Enfatizó que el negocio que realizó con las personas a través de su hermana finalizaba a través de unos paz y salvo que se le expedían, debidamente autenticados.

Asimismo, destacó que nunca le generó desconfianza su hermana, que recibió con asombro la notificación de la Contraloría, momento en el que habló con su hermana y le cuestionó sobre lo que estaba pasando, frente a lo cual le mencionó que todo estaba bien. Recalcó que, ante esta situación, pudo contactar a algunos docentes, quienes le manifestaron que nunca otorgaron poder, por lo que acudió a un abogado penalista para asesorarse en el tema.

Por último, afirmó que nunca conoció que se habían suplantado a algunas personas; que fue capturado por la Fiscalía y en la audiencia de formulación de acusación realizada a finales del mes de febrero su hermana aceptó la responsabilidad y explicó el *modus operandi* de la

situación, en donde se evidencia la mal intención y premeditación de su hermana, quien ofreció ser testigo clave en el proceso penal, toda vez que se encuentran vinculadas varias personas que no están siendo investigadas. Y además, hizo hincapié en el hecho de que su hermana ha manifestado al interior de los procesos penales y de responsabilidad fiscal que todas las actuaciones se hicieron a espaldas de su hermano y que se aprovechó de su confianza.

3.4. Así las cosas, una vez valoradas las pruebas decretadas y practicadas en audiencia, en la sesión del 24 de septiembre de 2020, el magistrado sustanciador dispuso la ruptura de la unidad procesal y, en ese sentido, quedaron únicamente bajo estudio en las presentes diligencias las conductas relacionadas con el hecho n.º 1¹⁴ del oficio n.º 2017EE0150948 del 12 de diciembre de 2017, remitido por la Gerente Departamental de la Contraloría General de la República, que vinculaban únicamente al abogado Arvey Valencia.

Este hecho consistió en que se crearon y utilizaron documentos falsos —poderes, memorandos, resolución— con el fin de hacerle creer a la Secretaría de Educación del Departamento del Putumayo que el docente Miguel Ángel Lucero Arteaga había sido favorecido con el archivo de la investigación disciplinaria que cursaba en su contra, por lo que se le debía pagar la suma de ochenta y cinco millones novecientos noventa y seis mil ochocientos cincuenta y un pesos (\$85.996.851) por concepto de salarios provisionados, cuando en realidad no tenía derecho a percibir este dinero toda vez que había sido sancionado con destitución definitiva del cargo de docente mediante Resolución n.º 2086 del 25 de mayo de 2015.

En efecto, la Contraloría General de la República señaló que los dineros habían sido transferidos a la cuenta de ahorros del abogado Arvey Rodolfo Valencia Pantoja, quien actuó en calidad de apoderado

¹⁴ Folios 5 a 8 del archivo virtual «001. ExpedienteDisciplinarioDigitalizado» del expediente digitalizado.

del docente Lucero Arteaga y, además, indicó que éste había manifestado, en declaración juramentada ante notario público, no haber recibido dichos pagos así como tampoco haber otorgado poder al señor Valencia.

En este sentido, el *a quo* procedió a calificar la actuación disciplinaria mediante la formulación de cargos en contra del abogado Arvey Rodolfo Valencia Pantoja, en el siguiente sentido:

- (i) Falta contra la dignidad de la profesión prevista en el artículo 30 numeral 4° de la Ley 1123 de 2007.

Imputación fáctica: aduciendo hechos falsos el doctor Arvey Rodolfo Valencia Pantoja presentó poder falso y otros documentos igualmente falsos para que se le cancelaran unos salarios provisionados al docente Miguel Ángel Lucero Arteaga, argumentando que había sido exonerado en un proceso disciplinario cuando en realidad había sido destituido y, por ende, no tenía derecho a esos dineros.

Imputación jurídica: numeral 4° del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el deber previsto en el numeral 5° del artículo 28 *ibidem*.

Modalidad de la conducta: a título de dolo.

- (ii) Falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado prevista en el artículo 33 numeral 2° de la Ley 1123 de 2007

Imputación fáctica: el abogado investigado promovió una actuación manifiestamente contraria derecho, toda vez que presentó un poder y otros medios de prueba falsos para demostrar que el docente Miguel Ángel Lucero Arteaga había

sido exonerado en un proceso disciplinario —cuando en realidad había sido destituido— y, por esta vía, cobrar los salarios provisionados del docente sin tener derecho a percibirlos.

Imputación jurídica: numeral 2° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el deber previsto en el numeral 6° del artículo 28 *ibidem*.

Modalidad de la conducta: a título de dolo.

- (iii) Falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado prevista en el artículo 33 numeral 9° de la Ley 1123 de 2007

Imputación fáctica: al utilizar documentos falsos, incluyendo resoluciones, actos administrativos y poderes, para cobrar los salarios provisionados del docente Miguel Ángel Lucero Arteaga, de quien se dice que había sido exonerado en un proceso disciplinario que se adelantó en su contra cuando en realidad había sido destituido y no tenía derecho a esos salarios, el Dr. Arvey Rodolfo Valencia Pantoja habría intervenido en actos fraudulentos en detrimento de los intereses del Estado.

Imputación jurídica: numeral 9° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el deber previsto en el numeral 6° del artículo 28 *ibidem*.

Modalidad de la conducta: a título de dolo.

- (iv) Falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado prevista en el artículo 33 numeral 11 de la Ley 1123 de 2007

Imputación fáctica: al utilizar documentos y poderes falsos para cobrar los salarios provisionados del docente Miguel Ángel Lucero Arteaga, de quien se dijo que en un proceso disciplinario había sido exonerado cuando en realidad había sido destituido y no tenía derecho a esos salarios, el Dr. Arvey Rodolfo Valencia Pantoja usó pruebas y poderes falsos para hacerlos valer en actuaciones administrativas.

Imputación jurídica: numeral 11 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el deber previsto en el numeral 6° del artículo 28 *ibidem*.

Modalidad de la conducta: a título de dolo.

- (v) Falta contra la honradez prevista en el artículo 35 numeral 4° de la Ley 1123 de 2007

Imputación fáctica: el disciplinado recibió dos pagos, uno por valor de cincuenta y tres millones setecientos sesenta y seis mil trescientos cincuenta y tres pesos (\$53.766.353) y otro por valor de treinta y dos millones doscientos treinta mil cuatrocientos noventa y ocho pesos (\$32.230.498), dinero correspondiente a unos salarios provisionados del docente Miguel Ángel Lucero Arteaga, a los que no tenía ningún derecho, ni tampoco el abogado. Ese dinero no se lo entregó a quien correspondía y aún hoy en día ese dinero se retiene.

Imputación jurídica: numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el deber previsto en el numeral 8° del artículo 28 *ibidem*.

Modalidad de la conducta: a título de dolo.

3.5. Posteriormente, se continuó con la **audiencia de juzgamiento** en la sesión del 15 de octubre de 2020¹⁵. En esta audiencia se presentaron alegatos de conclusión por parte de la defensora de oficio del investigado, quien se refirió a (i) las diligencias adelantadas por la defensa de oficio; (ii) los fundamentos fácticos que dieron origen a la apertura de la investigación; (iii) las actuaciones de la Comisión; (iv) el nexo causal entre el material probatorio y los cargos; y (v) la solicitud de atenuación de la conducta.

Particularmente solicitó la valoración de la prueba documental aportada por el disciplinable, pues a partir de ella se identificaba la relación laboral que la señora Lelsy Maribeth Valencia Pantoja —hermana del disciplinable— tenía con la Secretaría de Educación del departamento del Putumayo, así como su participación activa en la comisión de las conductas que ocupan la presente investigación, puesto que sabía cuáles docentes tenían derecho a presentar reclamaciones y adulteró los poderes a espaldas de su representado, el doctor Arvey Rodolfo Valencia Pantoja, a quien se le engañó para que hiciera los cobros. En ese orden de ideas, señaló que su prohijado actuó de buena fe al hacer las reclamaciones, ya que desconocía que estas actuaciones eran contrarias a derecho.

En síntesis, adujo la existencia de pruebas documentales tendientes a probar que el fraude en la expedición de los poderes que se usaron para los cobros lo hizo la hermana de disciplinable, quien indujo en

¹⁵ Archivo virtual «092 Actaaudiencia20201015.pdf» del expediente digitalizado.

error al abogado y siempre le manifestó que todo se realizaba de forma legal, por lo que no se podía afirmar que actuó con dolo.

3.6. La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño¹⁶, mediante sentencia del diecinueve (19) de febrero de 2021, declaró la responsabilidad disciplinaria del abogado Arvey Rodolfo Valencia por la comisión, a título de dolo, de las faltas disciplinarias establecidas en los artículos 33 numerales 9° y 11, y 35 numeral 4° de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con los numerales 6° y 8° del artículo 28 *ibidem* y le impuso la sanción de **exclusión de la profesión** y **multa** de ochenta y cuatro (84) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos.

De igual forma, absolvió al disciplinado por las conductas endilgadas en la formulación de cargos como constitutivas de las faltas disciplinarias previstas en los artículos 30 numeral 4° y 33 numeral 2° de la Ley 1123 de 2007.

3.7. Dentro del término de ley, el disciplinable¹⁷ interpuso recurso de apelación contra la decisión sancionatoria en procura de solicitar su revocatoria y, de manera subsidiaria, excluir la sanción de multa que le fue impuesta.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño declaró la responsabilidad disciplinaria del abogado Arvey Rodolfo Valencia Pantoja, por la comisión, a título de dolo, de las faltas disciplinarias establecidas en los artículos 33 numerales 9° y 11, y 35 numeral 4° de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con los numerales 6° y 8° del artículo 28 *ibidem*.

¹⁶ Sala dual conformada por los magistrados Oscar Carrillo Vaca y Álvaro Raúl Vallejos Yela.

¹⁷ Archivo virtual «112FechaInterponeRecurso.pdf» del expediente digital.

Asimismo, absolvió al disciplinado por las conductas endilgadas en la formulación de cargos como constitutivas de las faltas disciplinarias previstas en los artículos 30 numeral 4° y 33 numeral 2° de la Ley 1123 de 2007.

En primer lugar, la Comisión estimó que el reproche realizado en torno a las faltas contenidas en los artículos 30 numeral 4° y 33 numeral 2° de la Ley 1123 de 2007 quedaba inmerso en las faltas previstas en los numerales 9° y 11 del artículo 33 *ibidem*, por cuanto consideró que las actuaciones fraudulentas o la utilización de pruebas o poderes falsos son, en esencia, actuaciones contrarias a derecho y temerarias, resultando entonces con mayor riqueza descriptiva las faltas descritas en los numerales 9° y 11 del artículo 33 *ibidem*. En ese orden, dispuso la absolución del disciplinado en relación con los cargos endilgados por las faltas contenidas en los artículos 30 numeral 4° y 33 numeral 2° *ibidem*.

En ese sentido, el *a quo* procedió al análisis de la responsabilidad disciplinaria del investigado en relación con las faltas previstas en los numerales 9° y 11 del artículo 33 *ibidem* y 4° del artículo 35 del estatuto del abogado.

4.1 En lo que tiene que ver con la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado prevista en el numeral 9° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, la primera instancia concluyó que la descripción típica fue desarrollada por el disciplinado por su intervención en actos fraudulentos en detrimento de los intereses del Estado.

En ese orden, determinó que la conducta constitutiva del tipo disciplinario en comento se habría desplegado por el abogado investigado en la medida en que «participó en un entramado criminal, en el cual se utilizaron poderes y documentos falsos, que trajo como consecuencia que el Departamento del Putumayo perdiera \$85.996.851»¹⁸. La Comisión Seccional encontró probada esta conducta mediante la prueba documental incorporada al plenario, producto del informe remitido por la Contraloría General de la República, de la cual se colegía que el abogado había participado en el fraude, no sólo mediante el trámite de los poderes falsos sino también por cuenta del recibo del dinero en su cuenta bancaria.

Asimismo, la primera instancia encontró que la conducta del abogado era antijurídica, toda vez que desatendió el deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 numeral 6° de la Ley 1123 de 2007.

- 4.2** En relación con la segunda falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado prevista en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, la primera instancia estimó que la conducta del abogado, constitutiva de la infracción disciplinaria, consistió en haber creado y utilizado documentos y poderes falsos con el fin de efectuar la reclamación administrativa ante la Secretaría de Educación del Putumayo y, de esta manera, lograr el desembolso de los ochenta y cinco millones novecientos noventa y seis mil ochocientos cincuenta y un pesos (\$85.996.851).

La anterior conducta la encontró probada a partir de las pruebas documentales arrimadas por el ente fiscal, entre las que se

¹⁸ Folio 22 de la sentencia de primera instancia.

destacan el Oficio n.º 055 de la Notaría Única de La Hormiga Putumayo¹⁹, en el que certificó que los memoriales remitidos por la Contraloría²⁰ para verificación de la autenticidad de los sellos y firmas de la notaría eran apócrifos, así como el acta de declaración extra juicio²¹ rendida por el docente Miguel Ángel Lucero Arteaga en la que manifestó no haber firmado ni otorgado poder al señor Arvey Rodolfo Valencia Pantoja, así como tampoco haber recibido dineros por concepto de salarios provisionados. Igualmente afirmó no conocer al abogado.

En ese sentido, la Comisión destacó la utilización por parte del abogado, de los poderes falsos que suscribió para efectuar la reclamación administrativa, así como de documentos públicos falsos, tales como la Resolución n.º 2086 del 25 de mayo de 2015, los comprobantes y los memorandos referidos por la Contraloría General de la República.

Como consecuencia de lo anterior, la primera instancia señaló que la conducta atribuida al disciplinado era antijurídica, en la medida en que desatendió el deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 numeral 6º de la Ley 1123 de 2007.

4.3. En relación con la falta contra la honradez del abogado contenida en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, el *a quo* señaló que el abogado Arvey Rodolfo Valencia Pantoja «no le entregó

¹⁹ Folio 62 del archivo virtual «027 Anexo HECHO 1 SOPORTES PAGO.PDF» del expediente digital.

²⁰ Entre ellos se encuentra el poder otorgado por Arvey Rodolfo Valencia Pantoja al docente Miguel Ángel Lucero Arteaga.

²¹ Folio 58 *ibidem*.

a quien correspondía la suma de \$85.996.851, dineros que le fueron consignados en su cuenta»²², tal y como se desprendía de los extractos de la cuenta de ahorros n.º 001305980200208064 del Banco BBVA, a nombre del investigado²³, en la cual se observaban dos consignaciones realizadas por parte del Departamento del Putumayo, una por valor de \$32.230.498 y otra por la suma de \$53.766.353. Este hecho igualmente se evidenció por parte del *a quo* a partir de las certificaciones²⁴ expedidas por el Tesorero General del Departamento del Putumayo.

En ese sentido señaló la Comisión:

Así las cosas, para la Comisión no existe ninguna duda de que al momento en que se le consignó el dinero al disciplinable, su deber era el de informarle al Departamento sobre este hecho y proceder a devolverlo. Esto es, debió entregárselo a quien legalmente correspondía. No lo hizo.

En este orden de ideas, para la Comisión es evidente que el abogado cometió falta contra la honradez, comprometiendo dineros del Sistema General de Participaciones en educación, dinero del más sagrado porque se dirige a satisfacer necesidades de personas que están en debilidad manifiesta o, mejor, a personas de especial protección constitucional²⁵.

Así las cosas, estimó que su conducta era antijurídica, toda vez que desatendió el deber de actuar con honradez en sus actividades profesionales, acorde con lo dispuesto en el artículo 28 numeral 8º de la Ley 1123 de 2007.

4.4. En lo atinente a la modalidad de las conductas, las cuales fueron atribuidas a título de dolo por parte de la primera instancia, esta refirió que ello se lograba evidenciar, en grado de certeza, a partir de los siguientes hechos:

²² Folio 27 de la sentencia de primera instancia.

²³ Folios 29 y 30 del archivo virtual «027 Anexo HECHO 1 SOPORTES PAGO.PDF» del expediente digital.

²⁴ Folios 12 a 16 *ibidem*.

²⁵ Folio 27 de la sentencia de primera instancia.

En primer lugar, por cuanto el abogado Valencia en reiteradas ocasiones participó en la realización de fraudes, lo cual se podía colegir a partir de las pruebas allegadas al expediente.

Posteriormente, advirtió la Comisión que llamaba la atención el hecho de que nunca iniciara el trámite administrativo, es decir, que no hubiere realizado una petición con sus respectivos anexos y poder, a partir de la cual solicitara el pago de las acreencias del señor Miguel Ángel Lucero Arteaga.

En tercer lugar, señaló el *a quo* que «el pago se hizo antes de que salieran los actos administrativos que así lo ordenaban, siendo para la Comisión lógico, de acuerdo con las reglas de la experiencia y la sana crítica, que un abogado con el bagaje, la experiencia y los estudios del Dr. ARVEY RODOLFO VALENCIA PANTOJA, notara la anomalía de lo que estaba sucediendo».

Por último, precisó que otro hecho indicativo del dolo consistía en que el abogado nunca se notificó de las decisiones de la administración — es más ni siquiera hubo acto administrativo que reconociera la acreencia laboral del señor Miguel Lucero—, como por ejemplo aquella tendiente a autorizar la consignación del dinero en su cuenta de ahorros, tal y como lo habría hecho cualquier abogado litigante con experiencia en el campo del derecho administrativo, como era el caso del investigado.

Por último, alegó la primera instancia que era determinante el hecho de que el abogado investigado jamás contactara al señor Miguel Lucero, quien le habría otorgado el respectivo poder.

En síntesis, el *a quo* señaló que todas esas circunstancias indicaban que el abogado conocía lo que estaba sucediendo y, a pesar de ello, decidió participar en el entramado criminal.

4.5. En cuanto a la determinación y graduación de la sanción, el *a quo* consideró que, atendiendo la gravedad de los hechos, la cuantía, naturaleza y destinación pública de los dineros retenidos, la calidad del perjudicado y la reiteración de su conducta criminal, su comportamiento revestía una **trascendencia social**.

En similar sentido, sostuvo que la conducta ocasionó un **perjuicio**, toda vez que afectó recursos del Sistema General de Participaciones, cuya destinación está encaminada a satisfacer las necesidades de la población vulnerable del país.

Por su parte, tuvo en cuenta que la **modalidad de las tres conductas** por las cuales fue sancionado el abogado investigado fue a título de dolo.

Señaló que en el caso particular, no concurrían criterios de atenuación pero sí de agravación de la sanción, entre ellos, el haber tratado de atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero, como lo fue su hermana Lelsy Maribeth Valencia Pantoja, y la intervención de varias personas en la comisión de la falta, como lo fue fueron servidores públicos, en el caso particular, su hermana y el señor Harold Fajardo.

En consecuencia, determinó que una sanción necesaria y proporcional a la gravedad de las conductas por parte del abogado investigado era la exclusión de la profesión, así como la multa equivalente al valor del dinero retenido, con fundamento en la falta consistente en la retención indebida de dineros.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el abogado Arvey Rodolfo Valencia Pantoja interpuso recurso de apelación, el cual sustentó en los siguientes términos:

En primer lugar, señaló que la sentencia de primera instancia presenta defecto fáctico por ausencia e indebida apreciación conjunta y razonada de las pruebas aportadas al proceso, las cuales demostraban la ausencia de responsabilidad del disciplinado.

Además, adujo la falta de valoración de las pruebas documentales allegadas por la defensora de oficio, en particular, los paz y salvo otorgados por los docentes, tendientes a probar la versión del disciplinable en el sentido de que actuó bajo la convicción errada e invencible de que su conducta no constituía falta disciplinaria, toda vez que actuó bajo el principio de la buena fe y confianza legítima de que el procedimiento administrativo surtido en la Secretaría de Educación del Departamento del Putumayo para el pago de los salarios provisionados, así como todos sus actos administrativos se presumían válidos, por lo que el *a quo* no eliminó la duda razonable en favor del investigado, a pesar de la existencia de pruebas conducentes a demostrarlo.

Asimismo alegó que nunca fungió como funcionario de la entidad pública, así como tampoco tuvo participación frente a los procedimientos internos surtidos por algunos funcionarios.

En segundo lugar, alegó defecto sustantivo por la inaplicación de las normas que se refieren al deber de sancionar de forma razonable y proporcional a la gravedad de la falta. Además, manifestó que la sentencia carecía de fundamentación completa y explícita tendiente a demostrar los motivos cualitativos y cuantitativos que determinaron la imposición de la sanción.

En tercer lugar, enfatizó que no es cierto que se haya apropiado de unos recursos, puesto que frente a algunas reclamaciones se entregó el dinero a personas que se hicieron pasar como docentes, frente a lo cual aportó los paz y salvos.

En cuarto y último lugar, precisó que la providencia apelada incurrió en defecto sustantivo por cuanto no probó el elemento subjetivo de la responsabilidad disciplinaria, relacionado con el dolo y, además desconoció el testimonio de la señora Lelsy Maribeth Valencia Pantoja —hermana del disciplinable— quien fue enfática en señalar que se aprovechó de su confianza y calidad de abogado para realizar unos cobros indebidos, frente a lo cual nunca tuvo conocimiento alguno.

6. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante constancia secretarial²⁶ del 6 de julio de 2021 subió el proceso de la referencia al despacho de quien hoy funge como magistrado ponente en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de conformidad con el reparto efectuado por el sistema de gestión «Siglo xxi»²⁷.

7. CONSIDERACIONES DE LA COMISION

a. Competencia

Esta Colegiatura precisa que tiene la competencia para conocer de la apelación interpuesta por el sancionado a la luz de las previsiones del artículo 257 A de la Constitución Política de Colombia de 1991, que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y le fijó sus atribuciones constitucionales, una de ellas, la relativa al enjuiciamiento disciplinario de los abogados.

De este modo, a partir de la entrada en funcionamiento de esta nueva alta corte judicial —trece (13) de enero de 2021—, y a partir de tal fecha, debe entenderse que la Ley 1123 de 2007 no se refiere a la

²⁶ Archivo virtual «03 52001110200020180007001CONSTANCIA.pdf» del expediente digital.

²⁷ Archivo virtual «01 52001110200020180007001 acta.pdf» del expediente digital.

extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sino a la nueva Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

b. Problemas jurídicos

Del recurso de apelación interpuesto por el abogado se extraen cuatro (4) problemas jurídicos que pasan a resolverse, en los siguientes términos:

7.1. Primer problema jurídico. ¿Se presenta en el caso concreto un concurso aparente de los tipos disciplinarios previstos en los numerales 9° y 11 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007?

Tesis: La Comisión advierte que, de conformidad con la imputación fáctica elevada por el *a quo* en la formulación de cargos realizada en contra del disciplinado Arvey Rodolfo Valencia Pantoja, se presenta un concurso aparente de tipos disciplinarios entre las faltas previstas en los numerales 9° y 11 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, que debe resolverse en virtud del principio de especialidad.

Para sostener esta tesis se abordará lo relacionado con el concurso aparente de tipos disciplinarios y el principio de especialidad aplicable, así como el caso concreto.

7.1.1.El concurso aparente de tipos disciplinarios en el régimen de los abogados y el principio de especialidad

La Comisión ha definido en reiterada jurisprudencia que el concurso de faltas disciplinarias, entendido como aquel «fenómeno en virtud del cual se infringen varias faltas mediante una o varias conductas, o se incurre en una misma falta varias veces, a través de diferentes comportamientos»²⁸, si bien no se

²⁸Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencias del 8 de septiembre de 2021, Radicado n.º 520011102000 2018 00213 01; 5 de octubre de 2021, Radicado n.º 500011102000201600228 01 y 13

reconoció explícitamente en la Ley 1123 de 2007, por tratarse de un asunto de mayor reprochabilidad²⁹ y al aplicarse por integración normativa³⁰, es válida su consideración al momento de la realización de la adecuación típica por parte del juez disciplinario.

En ese sentido, puede suceder que un abogado incurra en alguno de los siguientes tipos de concurso de faltas disciplinarias, cuando:

(i) cometa una sola conducta e infrinja varias disposiciones jurídicas distintas (concurso ideal heterogéneo); (ii) incurra en una sola conducta e inobserve varias veces la misma disposición (concurso ideal homogéneo); (iii) realice varias conductas que infrinjan varias veces la misma disposición (concurso real homogéneo); o (iv) desarrolle varias conductas que infrinjan varias normas jurídicas (concurso real heterogéneo)³¹.

Sin embargo, cuando se está en presencia de una sola conducta (supuesto del concurso ideal), bien podría suceder que en forma *aparente* se de lugar a la infracción de varias disposiciones jurídicas. Ello podría ocurrir porque las normas objeto de adecuación se excluyen entre sí³², porque una de ellas no encaja ni jurídica ni materialmente en el comportamiento que ha sido reprochado³³ o porque se cree que deben aplicarse dos tipos disciplinarios que rigen por igual un mismo comportamiento, cuando en realidad la conducta se ajusta formal y materialmente a uno de ellos³⁴.

de octubre de 2021, Radicado n.º 660011102000 2016 00553 01. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

²⁹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 8 de septiembre de 2021. M. P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Radicado n.º 520011102000 2018 00213 01.

³⁰ Artículo 16 de la Ley 1123 de 2007.

³¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 13 de octubre de 2021. Radicado n.º 660011102000 2016 00553 01. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

³² Al respecto ver: Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencias del 8 de septiembre de 2021, Radicado n.º 520011102000 2018 00213 01 y 5 de octubre de 2021, Rad. n.º 500011102000201600228. M. P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

³³ 13 de octubre de 2021, Radicado n.º 660011102000 2016 00553 01. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

³⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP914-2021 del 17 de marzo de 2021. M.P. Eyder Patiño Cabrera.

Cuando se presenta algún escenario de concurso aparente, la Comisión ha enfatizado, de conformidad con lo estatuido en la jurisprudencia constitucional, que debe resolverse de conformidad con los principios de *especialidad, consunción o subsidiariedad*³⁵, en tratándose de un problema de interpretación de la ley, así como de garantía del principio del *non bis in ídem*³⁶.

Ahora bien, en lo relacionado con el *principio de especialidad*, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

El principio de **especialidad** se deriva de la locución latina: “*lex specialis derogat lex generalis*”, adagio jurídico popular según el cual la ley especial debe ser aplicada de preferencia sobre la general, cuando un tipo penal reproduce en forma estructural los elementos de otro. Esto puede ocurrir cuando varias normas penales comprenden dentro de su descripción un comportamiento pero en diferente grado, así mientras una de ellas lo hace de forma general otra lo hace de manera específica y, por tanto, ésta última resulta aplicable.

Según la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal–, “*una norma penal es especial cuando describe conductas contenidas en un tipo básico, con supresión, agregación, o concreción de alguno de sus elementos estructurales. Por consiguiente, para que un tipo penal pueda ser considerado especial respecto de otro, es necesario que se cumplan tres supuestos fundamentales: 1) que la conducta que describe esté referida a un tipo básico; b) Que entre ellos se establezca una relación de género a especie; y, c) Que protejan el mismo bien jurídico. Si estos presupuestos concurren, se estará en presencia de un concurso aparente de tipos, que debe ser resuelto conforme al principio de especialidad: *lex specialis derogat legi generali*”³⁷.*

Dicho principio ha sido consagrado legalmente, ya que la Ley 57 de 1887, artículo 5°, prevé que “*si en los códigos que se adoptaren se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las siguientes reglas: 1ª La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general*”³⁸. [Negrita fuera del texto].

³⁵ Corte Constitucional, sentencia C-464 de 2014. Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 5 de octubre de 2021, Rad. n.º 500011102000201600228. M. P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

³⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP097-2020 del 29 de enero de 2020. M.P. Eyder Patiño Cabrera. Corte Constitucional, sentencia C-464 de 2014.

³⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Proceso No. 37733. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Aprobado Acta No. 239, 27 de junio de 2012.

³⁸ Corte Constitucional, sentencia C-464 de 2014.

De conformidad con este principio, **se preferirá la aplicación del tipo disciplinario con mayor especificidad en su descripción típica**, el cual contiene todos los elementos de la conducta reprochada.

7.1.2. Caso concreto

En el caso *sub examine*, si bien es cierto que el apelante no cuestionó directamente la comisión de un concurso de faltas, si reprochó el juicio de responsabilidad disciplinaria realizado por la primera instancia en torno a los comportamientos endilgados en su contra, lo cual nos conlleva indefectiblemente a detenernos en el juicio de adecuación típica de las faltas disciplinarias por las cuales se sancionó al abogado, partiendo de las contenidas en los numerales 9° y 11 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, que para el caso concreto resulta inescindiblemente vinculado con el fenómeno del concurso aparente de faltas disciplinarias. De ahí que la Comisión pueda estudiar la materia, en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 171³⁹ del Código Disciplinario Único, aplicable en virtud de la integración normativa de que trata el artículo 16⁴⁰ del Estatuto del Abogado.

Es de recordar que la imputación fáctica efectuada por la primera instancia para atribuir jurídicamente la comisión de las faltas previstas en los numerales 9° y 11 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, partió

³⁹ PARÁGRAFO. El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

⁴⁰ ARTÍCULO 16. APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley. En lo no previsto en este código se aplicarán los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y deontología de los abogados, y lo dispuesto en los Códigos Disciplinario Unico, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario.

de la base de un mismo comportamiento o acción, consistente en que el abogado Arvey Valencia utilizó documentos y poderes falsos con el propósito de cobrar, ante la Secretaría de Educación del Departamento del Putumayo, los salarios provisionados del docente Miguel Ángel Lucero Arteaga, a pesar de que este no tenía derecho a percibir dichos salarios.

Lo anterior se desprende de la imputación fáctica contenida en la formulación de cargos, la cual fue del siguiente tenor:

En cuanto a la falta prevista en el numeral 9° del artículo 33 *ibidem* la imputación fáctica consistió en que: al utilizar documentos falsos, incluyendo resoluciones, actos administrativos y poderes, para cobrar los salarios provisionados del docente Miguel Ángel Lucero Arteaga, de quien se dice que había sido exonerado en un proceso disciplinario que se adelantó en su contra cuando en realidad había sido destituido y no tenía derecho a esos salarios, el Dr. Arvey Rodolfo Valencia Pantoja habría intervenido en actos fraudulentos en detrimento de los intereses del Estado.

Respecto de la falta prevista en el numeral 11 del artículo 33 *ibidem* la imputación fáctica consistió en que al utilizar documentos y poderes falsos para cobrar los salarios provisionados del docente Miguel Ángel Lucero Arteaga, de quien se dijo que en un proceso disciplinario había sido exonerado cuando en realidad había sido destituido y no tenía derecho a esos salarios, el Dr. Arvey Rodolfo Valencia Pantoja usó pruebas y poderes falsos para hacerlos valer en actuaciones administrativas.

Nótese que se parte de un mismo comportamiento —supuesto inicial de un concurso ideal— consistente en el uso de poderes y documentos falsos con el ánimo de cobrar los salarios provisionados del docente Miguel Lucero, que de manera aparente infringe las dos

faltas disciplinarias antes mencionadas. La apariencia deviene porque se cree que deben aplicarse los dos tipos disciplinarios que rigen por igual una misma conducta, cuando en realidad esta se ajusta de mejor manera, formal y materialmente, a uno de ellos.

Lo anterior se refuerza al examinar que ambas faltas propenden por proteger el mismo deber profesional a cargo de los abogados, consistente en «colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado»⁴¹, por lo que en aplicación del principio de especialidad se prefiere, en su adecuación típica, la norma especial o específica que contiene todos los elementos de la conducta.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que los tipos disciplinarios atribuidos inicialmente por la primera instancia tienen su propia identidad y existencia, tampoco lo es menos que la conducta se ajusta de mejor manera a la descripción típica contemplada en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, el cual es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

[...]

11. **Usar pruebas o poderes falsos**, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes **con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas**. [Negrita fuera del texto]

Así las cosas, resulta que la anterior norma es específica frente a la contenida en el numeral 9° del artículo 33 *ibidem*. La conducta que reprocha se refiere, inclusive, a una especie de acto fraudulento, por lo cual se observa una relación de género a especie entre estas faltas y ambas protegen el mismo deber profesional. En ese sentido,

⁴¹ Numeral 6° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

concurrer los elementos que caracterizan el principio de especialidad, prefiriéndose la de mayor especificidad.

En consecuencia, mal haría esta corporación, entonces, en sancionar al abogado investigado por ambas faltas disciplinarias, cuando se protege el mismo deber profesional y, al existir, una norma de mayor especificidad a la que se adecúa jurídica y materialmente la conducta objeto de reproche.

Por lo anterior, se absolverá al abogado disciplinable por la presunta comisión de la falta disciplinaria contenida en el artículo 33, numeral 9º de la Ley 1123 de 2007.

7.2. Segundo problema jurídico. ¿La conducta atribuida al abogado Arvey Rodolfo Valencia Pantoja, consistente en no haber entregado a quien correspondía —Departamento del Putumayo— la suma de \$85.996.851, que recibió por concepto de salarios provisionados del docente Miguel Ángel Lucero Arteaga, frente a los cuales no tenía derecho, se adecúa a la descripción típica contenida en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007?

Tesis: Las conducta señalada como base para la imputación fáctica realizada por la primera instancia no permiten adecuarla a la descripción típica contenida en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007.

Recordemos que la imputación fáctica formulada por el *a quo* en el pliego de cargos, como constitutiva de la falta a la honradez del abogado contenida en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 consistió en no haber entregado al Departamento del Putumayo la suma de \$85.996.851, que le fueron consignados en

su cuenta de ahorros por concepto de salarios provisionados del docente Miguel Lucero, frente a los cuales este no tenía derecho. En ese sentido, resulta necesario recordar los elementos que componen la falta en comento, a la luz de la jurisprudencia de esta corporación, con el fin de dilucidar el por qué la conducta no se adecúa al tipo disciplinario en comento.

En reciente pronunciamiento⁴², esta Comisión se ocupó de unificar su criterio en torno al significado de cada uno de sus elementos normativos, en el siguiente sentido:

a. **“No entregar a quien corresponda”**

En la expresión “No entregar a quien corresponda” encontramos el verbo rector de la falta, pues “entregar” es un verbo transitivo, que hace relación a la acción de una persona para dar, suministrar, adjudicar, otorgar, ceder o transferir algo que tiene en su custodia o bajo su responsabilidad, a su destinatario.

Ahora bien, la expresión “entregar a quien corresponda” en el contexto de este artículo, **debe entenderse como aquella acción por medio de la cual un abogado se obliga a entregar dinero, bienes o documentos, que llegaron a su poder, en virtud del objeto del mandato, a propósito de éste, o como resultado del mismo, a la persona o entidad destinada a recibirlo.** [Negrita fuera del texto]

b. **“A la menor brevedad posible”**

En cuanto a la expresión: “a la menor brevedad posible”, encuentra esta Comisión que, a pesar del error gramatical del texto, que debió ser “a la mayor brevedad posible”, se entiende que la intención del legislador fue indicar: “lo antes posible”, “lo más rápido posible”, o “tan pronto como le sea posible”, o como lo venía argumentando la Comisión, “en un tiempo menos prolongado”, razón por la cual así debe ser interpretado.

⁴² Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 27 de octubre de 2021, Rad. n.º 110011102000 201803960 01. M.P. Juan Carlos Granados Becerra.

c. **“Dineros, bienes o documentos”**

En relación con estos elementos, el legislador enunció una pluralidad de cosas que pueden ser entregadas al abogado por su cliente, por la entidad ante la cual se hace la gestión, por la contraparte, o por el despacho judicial o administrativo, con relevancia económica, jurídica o social, respecto de las cuales se exige actuar con honradez y lealtad.

d. **“Recibidos en virtud de la gestión profesional”**

Al hablar de la **“gestión profesional”**, se hace referencia a todas las actividades que se desarrollan **con motivo del ejercicio de la profesión de abogado, es decir aquellas para las cuales se es contratado o designado, en razón de su preparación o experticia, como pueden ser asesorar, patrocinar, administrar, asistir, actuar en nombre de otro, representar, apoderar o defender.** [Negrita fuera del texto]

Y en cuanto a “recibidos en virtud de” la Comisión había sostenido una interpretación restringida, según la cual esta falta se configuraba exclusivamente cuando se trataba del producto de la gestión, o lo recibido como resultado de la misma, como cuando el abogado recibe títulos ordenados por el despacho judicial para el pago de la obligación exigida, o cuando recibe dineros, bienes o documentos de la contraparte para dar por terminado el proceso, o cuando recibe el pago de una indemnización reclamada en nombre de su mandante, para ser entregados a su cliente. [...].

Vistos los elementos normativos de la falta en estudio, se puede llegar a la conclusión de que, si bien quedó demostrada por la primera instancia que el investigado recibió la suma de ochenta y cinco millones novecientos noventa y seis mil ochocientos cincuenta y un pesos (\$85.996.851), tal y como se desprendía de los extractos de la cuenta de ahorros n.º 001305980200208064 del Banco BBVA, a nombre del investigado⁴³, también lo fue el hecho de que estos dineros no fueron recibidos por el profesional del derecho en virtud de la gestión profesional que se deriva del objeto del mandato, a

⁴³ Folios 29 y 30 del archivo virtual «027 Anexo HECHO 1 SOPORTES PAGO.PDF» del expediente digital.

propósito de éste, o como resultado del mismo, toda vez que se demostró que los poderes otorgados por el docente Miguel Ángel Lucero Arteaga eran falsos, por lo que no surgió, desde el punto de vista disciplinario y a la luz de la precitada falta, la obligación de entregar los dineros recibidos bien sea al docente y o a la entidad, en razón de que los dineros se recibieron producto del engaño, falsedad y mandato ficticio.

Así las cosas, se observa que no concurre el elemento circunstancial de la falta, el cual es de vital importancia para su configuración, toda vez que el profesional del derecho únicamente responderá disciplinariamente por la no entrega, a la mayor brevedad posible, de los dineros, bienes o documentos «recibidos en virtud de la *gestión profesional*»⁴⁴, a la persona o entidad destinada a recibirlo.

En consecuencia, ante la falta del elemento de «gestión profesional», la conducta deviene atípica desde la órbita del derecho disciplinario, por lo cual se absolverá al abogado investigado en relación con esta conducta endilgada en la formulación de cargos, como constitutiva de la falta a la honradez del abogado, prevista en el numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007.

7.3. Tercer problema jurídico. ¿Se logró acreditar la imputación subjetiva a título de dolo por parte de la primera instancia, respecto de la conducta cometida por el abogado Arvey Rodolfo Valencia Pantoja consistente en haber utilizado pruebas y poderes falsos con el propósito de hacerlos valer en la actuación administrativa adelantada ante la Secretaría de Educación del

⁴⁴ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 13 de octubre de 2021, Rad. n° 660011102000 2016 00553 01. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

Departamento del Putumayo, a la luz de la falta prevista en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007?

Tesis:

El elemento subjetivo de la conducta atribuida al disciplinado como constitutiva de la falta prevista en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 se acreditó en la sentencia recurrida por medio de pruebas indiciarias.

En efecto, la demostración de los elementos del dolo «radica esencialmente en el manejo de la prueba indiciaria, la que, salvo una eventual y remota confesión, representa el medio más idóneo para demostrar la culpabilidad del sujeto disciplinable»⁴⁵. En ese sentido, en el caso que nos ocupa, se observa que la providencia apelada edificó la demostración de los elementos del dolo a partir de las siguientes pruebas indiciarias:

1. En primer lugar anotó que, a partir de las pruebas documentales incorporadas a la investigación, se infería que el abogado Valencia Pantoja participó en reiteradas ocasiones en la realización de fraudes como el que ocupó la presente investigación disciplinaria.

En efecto, observa esta Comisión que las pruebas documentales —pruebas directas— obrantes en el plenario, tales como el informe remitido por la Gerente Departamental de la Contraloría General de la República contenido en oficio n.º 2017EE0150948 del 12 de diciembre de 2017⁴⁶, así como el auto de apertura del proceso ordinario de responsabilidad fiscal n.º PRF-2018-00442⁴⁷,

⁴⁵ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 15 de septiembre de 2021, Rad. n.º 700011102000 2016 00152 01. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

⁴⁶ Folios 2 al 74 del archivo virtual «001. ExpedienteDisciplinarioDigitalizado.pdf» del expediente digitalizado.

⁴⁷ Archivo virtual «021 Anexo AUTO APERTURA -2018-442.PDF» del expediente digitalizado.

demuestran la existencia de **indicios de actitud anteriores y posteriores** a la conducta típica del disciplinado. Estos indicios consisten en que el abogado Valencia Pantoja habría efectuado varias reclamaciones —alrededor de 10— en favor de docentes, mediante el uso de poderes aparentemente otorgados por los poderdantes pero en duda sobre su veracidad, quienes además señalaron en el curso de esa investigación no conocer al profesional ni haber recibido dinero por parte del mismo.

Este es un hecho indicador del hecho indicado de que el abogado Valencia conocía de la existencia y utilización de una serie de documentos y poderes falsos con el fin de efectuar las reclamaciones administrativas en favor de docentes que no habían ni siquiera otorgado poder.

2. En segundo lugar, se desprende otro **indicio de aptitud** del abogado, señalado por el *a quo*, consistente en su experiencia en el sector público, particularmente en el campo de la contratación estatal, así como su grado de especialización en derecho administrativo —tal y como fue señalado por aquel—, lo cual indica, de conformidad con las reglas de la experiencia y la sana crítica⁴⁸, que en su calidad de abogado especialista debía al menos conocer que la mayoría de los trámites surtidos al interior de la administración pública requieren de diligencia e impulso por parte de quienes elevan una petición.

De esta manera, se observa con extrañeza que en el caso *sub lite* el abogado investigado no realizó ninguna gestión ni trámite directo ante la Secretaría de Educación del Departamento del Putumayo, pero sí recaudó el dinero con el uso de los poderes

⁴⁸ «Como ocurre en otros procesos disciplinarios, en el régimen de los abogados las autoridades judiciales deberán apreciar las pruebas conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica». Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 14 de julio de 2021, radicación n.º 520011102000 2016 00465 01, MP: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

apócrifos⁴⁹, por conducto de su hermana, la señora Lelsy Maribeth Valencia Pantoja, quien ostentaba el cargo de Auxiliar Administrativo dentro de la referida entidad pública.

De lo anterior se colige que el investigado estaba en capacidad de percatarse de las anomalías presentadas en las reclamaciones administrativas, no solo por haberlas realizado por intermedio de su hermana, quien le había suministrado la información de los docentes que requerían efectuar los trámites, sino por el hecho de que el primer pago fue realizado rápidamente, esto es, a los veintiún (21) días calendario siguientes a la fecha del supuesto otorgamiento de uno de los poderes, que lo fue el 24 de enero de 2017⁵⁰.

Esta irregularidad se constató además por la primera instancia por el hecho de que los dos pagos efectuados en su cuenta de ahorros n°. 001305980200208064 del Banco BBVA, por valor de \$32.230.498 y \$53.766.353, los días 14 y 22 de febrero de 2017, «no coinciden contablemente con las fechas de los Comprobantes de Egreso Nos. 5062 y 1091 los cuales llevan fechas 3 de agosto de 2017 y 14 de marzo de 2017»⁵¹.

Este hecho indicador apunta a demostrar no solo el conocimiento de los hechos irregulares, sino también la voluntad o ánimo del disciplinable de querer desplegar las conductas reprochadas.

3. Otro indicio de **actitud anterior y posterior** al comportamiento del sujeto disciplinable consistió en que jamás se hubiera contactado con el docente Miguel Ángel Lucero Arteaga, no solo para el otorgamiento del poder, sino con

⁴⁹ Folios 9 y 10 del archivo « 027 Anexo HECHO 1 SOPORTES PAGO.PDF» del expediente digital.

⁵⁰ Folio 9 ibidem.

⁵¹ Página 6 del archivo «001. ExpedienteDisciplinarioDigitalizado.pdf» del expediente digital. Ver igualmente los folios 1 y 19 del archivo «027 Anexo HECHO 1 SOPORTES PAGO.PDF» del expediente digital.

posterioridad a la consignación de los dineros que en teoría le pertenecían, lo cual indica su conocimiento y voluntad de usar los poderes falsos para efectuar las reclamaciones.

Ese hecho indicador quedó acreditado a partir de las pruebas documentales arrojadas por el ente fiscal, entre las que se destacan el Oficio n.º 055 de la Notaría Única de La Hormiga Putumayo⁵², en el que certificó que los poderes presentados por el investigado eran apócrifos, así como el acta de declaración extra juicio⁵³ rendida por el docente Miguel Ángel Lucero Arteaga en la que manifestó no conocer al abogado, no haber firmado ni otorgado poder al señor Arvey Rodolfo Valencia Pantoja, así como tampoco haber recibido dineros por concepto de salarios provisionados.

De esta forma, carece de sustento el argumento del apelante en punto a acreditar, mediante unos «paz y salvos», la supuesta entrega y recibo de dineros por parte del señor Miguel Ángel Lucero, máxime cuando de la revisión de los mismos no se advierte documento de paz y salvo suscrito por el docente, en el que acredite el recibo de las sumas de dinero⁵⁴.

4. En cuarto lugar, esta Comisión encuentra, en cuanto a la conciencia de la ilicitud, que el abogado investigado, quien se había desempeñado en la esfera pública como contratista y en el presente caso como litigante, debía conocer que el uso de documentos y poderes falsos comportaba una clara infracción a sus deberes de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado. De igual forma debía conocer las irregularidades que se estaban presentando,

⁵² Folio 62 del archivo virtual «027 Anexo HECHO 1 SOPORTES PAGO.PDF» del expediente digital.

⁵³ Folio 58 *ibidem*.

⁵⁴ Ver archivo denominado « 013 Anexo V.L. RODOLFO VALENCIA 2018-442 FL.273-287.PDF» del expediente digital.

por ejemplo a partir de hechos indicadores tales como el pago acelerado de los salarios provisionados, en varias de las reclamaciones que efectuó.

5. Por último, es de anotar que en cuanto a la exigibilidad de otra conducta, encuentra esta corporación que el disciplinado debía haber actuado de otra manera, absteniéndose de utilizar pruebas y poderes falsos, tendientes a hacerlos valer en la actuación administrativa adelantada ante la Secretaría de Educación del Departamento del Putumayo.

En esa medida no le asiste razón al argumento del apelante, según el cual la providencia apelada incurrió en defecto sustantivo por cuanto no se probó el elemento subjetivo de la responsabilidad disciplinaria, relacionado con el dolo, puesto que se acreditó por medio de pruebas indiciarias que lograron desvirtuar el dicho del disciplinado y de su hermana Lelsy Maribeth Valencia Pantoja. En ese sentido se confirmará la declaratoria de responsabilidad del disciplinado en lo relacionado con la conducta señalada como constitutiva de la falta tipificada en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

7.4. Cuarto problema jurídico. ¿La sanción de **exclusión de la profesión y multa** de ochenta y cuatro (84) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, es decir, 2017, impuesta al abogado Arvey Rodolfo Valencia Pantoja atiende los principios y criterios de graduación de la sanción previstos en los artículos 13 y 45 de la Ley 1123 de 2007?

Tesis:

Las sanciones de **exclusión de la profesión y multa** de ochenta y cuatro (84) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, es decir, 2017, impuesta al abogado Arvey Rodolfo

Valencia Pantoja no atienden parcialmente los principios y criterios de graduación de la sanción previstos en los artículos 13 y 45 de la Ley 1123 de 2007, de conformidad con las disertaciones que se harán en la presente decisión.

Así las cosas, a esta Comisión le corresponderá determinar y graduar la sanción a imponer al abogado investigado, teniendo en cuenta, entre otras, las decisiones que se impartirán en esta instancia, en aplicación de lo dispuesto en el precedente jurisprudencial sentado por esta Comisión en sentencia del 5 de octubre de 2021⁵⁵.

En cuanto a la determinación y graduación de la sanción, el *a quo* consideró que, atendiendo la gravedad de los hechos, la cuantía, naturaleza y destinación pública de los dineros retenidos, la calidad del perjudicado y la reiteración de su conducta criminal, su comportamiento revestía una **trascendencia social**.

En similar sentido, sostuvo que la conducta ocasionó un **perjuicio**, toda vez que afectó recursos del Sistema General de Participaciones, cuya destinación está encaminada a satisfacer las necesidades de la población vulnerable del país.

Por su parte, tuvo en cuenta que la **modalidad de las tres conductas** por las cuales fue sancionado el abogado investigado fue a título de dolo.

Señaló que en el caso particular, no concurrían criterios de atenuación pero sí de agravación de la sanción, entre ellos, el haber tratado de atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero, como lo fue su hermana Lelsy Maribeth Valencia Pantoja, y la intervención de varias

⁵⁵ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 5 de octubre de 2021. Rad. n.º . 110011102000 2019 05770 01. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

personas en la comisión de la falta, como lo fueron servidores públicos, en el caso particular, su hermana y el señor Harold Fajardo.

En consecuencia, determinó que una sanción necesaria y proporcional a la gravedad de las conductas por parte del abogado investigado era la exclusión de la profesión, así como la multa equivalente a ochenta y cuatro (84) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta última, en razón de que «cuando existe retención de dineros se debe imponer multa equivalente a lo perdido».

Desde esta perspectiva, para la Comisión emerge con claridad que todos los criterios previstos legalmente y que fueron empleados por la primera instancia para la determinación y graduación de la sanción permanecen intactos, salvo la necesidad de imponer una multa proporcional al importe de la retención de dineros, de donde surge evidente la necesidad de confirmar, por una parte, la sanción de exclusión en el ejercicio de la profesión, y de reducir, por la otra, la magnitud de la multa, según fue graduada por la primera instancia.

En lo que tiene que ver con la sanción de exclusión, esta Comisión considera que la sanción disciplinaria resulta razonable, necesaria y proporcional, conforme a su finalidad preventiva y correctiva.

En relación con la proporcionalidad de la sanción de exclusión, encuentra esta corporación que la misma atiende a la gravedad de la conducta desplegada por el investigado, la cual consistió en haber utilizado poderes y documentos falsos con el propósito de hacerlos valer en actuaciones administrativas, conducta que además transgredió un deber profesional a cargo de los abogados de vital importancia y trascendencia para el mantenimiento de un Estado Social de Derecho, cual es el de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.

Y aunque el disciplinable haya resultado absuelto en segunda instancia por dos de las faltas disciplinarias por las que se le había declarado responsable en primera instancia, esto es, por las previstas por los artículos 33, numeral 9.º y 35, numeral 4.º, no puede pasarse por alto que la comisión de un concurso de faltas no fue un criterio tenido en cuenta para determinar la sanción de exclusión.

Por lo tanto, si la presunta comisión del concurso de faltas declarado por la primera instancia no fue un criterio para determinar la sanción de exclusión, mal haría la Comisión en disminuir «automáticamente» la entidad de una sanción de exclusión, por ese solo hecho.

Muy por el contrario, lo correspondiente es verificar si los criterios invocados y justificados para imponer la sanción permanecen o varían. En esa labor, es de recordar que el operador disciplinario utilizó los siguientes criterios generales: la trascendencia social de la conducta, la modalidad de la conducta y el perjuicio causado para determinar y graduar la sanción a imponer.

En lo que se refiere a la trascendencia social de la conducta, se desprende que la falta subsistente, por la cual será confirmada parcialmente la responsabilidad disciplinaria del abogado investigado, va más allá del ámbito individual y se proyecta en la esfera colectiva, de modo que con su conducta, al haber utilizado poderes y documentos falsos con el propósito de hacerlos valer ante la administración pública, infringió un deber que compromete no solo la efectividad de los derechos de la ciudadanía, sino también el correcto funcionamiento del aparato estatal, en tanto se comprometieron los fines que está llamado a cumplir, por lo que se mantiene este criterio.

Asimismo, se mantiene la modalidad en que fue cometida la conducta, esto es, a título de dolo, en lo relacionado con la falta prevista en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

Por su parte, se argumentó en la sentencia apelada que con la conducta del investigado se ocasionó **un perjuicio**, toda vez que afectó recursos del Sistema General de Participaciones, cuya destinación está encaminada a satisfacer las necesidades de la población vulnerable del país. Si bien desaparece la responsabilidad por la falta a la honradez del abogado, que había atribuido la primera instancia, ello no es óbice para considerar que, en todo caso, con la falta subsistente se afectaron los intereses de la administración pública, así como los principios que rigen sus actuaciones, tales como la eficacia, moralidad e imparcialidad. Más aún cuando el contenido económico de la supuesta falta a la honradez, en todo caso, va envuelto en las especiales circunstancias en que el disciplinable cometió la conducta por la cual se confirmó su responsabilidad disciplinaria, es decir, por que usó pruebas o poderes falsos con el especial propósito de incurrir en una defraudación de carácter económico.

En el caso sub lite no se aplicaron criterios de atenuación de la sanción, pero sí algunos de agravación, tales como el haber atribuido la responsabilidad disciplinaria infundadamente a un tercero, particularmente a su hermana Lelsy Maribeth Valencia Pantoja, y la intervención de varias personas en la comisión de la falta, como lo fueron servidores públicos, en el caso particular, su hermana y el señor Harold Fajardo.

Los anteriores criterios se mantendrán incólumes a efectos de confirmar la sanción de exclusión, en la medida en que, como quedó demostrado en el plenario, se acreditó que el disciplinado conocía de la irregularidad de los hechos que se presentaron en las reclamaciones administrativas y, a pesar de tal situación, decidió actuar mediante el uso de pruebas y poderes falsos en el procedimiento administrativo. Sin embargo, intentó atribuir la

responsabilidad a su hermana, la señora Lelsy Maribeth Valencia Pantoja, aduciendo que había sido la única que había ejecutado los actos fraudulentos.

De igual forma, se observa que en las conductas cometidas por el disciplinado intervinieron su hermana y el señor Harold Fajardo, de conformidad con lo acreditado en esta investigación, así como de lo arrimado de los procesos penales y fiscales, por lo que intervinieron varias personas en la comisión de su conducta, quienes ostentaban cargos públicos al interior de la Secretaría de Educación del Departamento del Putumayo.

Con todo, puestas las cosas en perspectiva, resulta apenas evidente que todos y cada uno de los criterios de graduación en que se sustentó la determinación de los tipos de sanción disciplinaria a imponer permanecen incólumes, razón suficiente para confirmar la conclusión según la cual el correctivo proporcional a la entidad de la conducta es la exclusión del ejercicio de la profesión, concurrente con la sanción de multa, a cuya magnitud se hará referencia párrafos más adelante.

En lo que atañe a su razonabilidad y necesidad, se considera que la exclusión en el ejercicio de la profesión resulta adecuada e idónea para lograr la finalidad preventiva, en tanto se busca evitar que otros profesionales del derecho incurran en la comisión de estas conductas reprochables desde la órbita disciplinaria, así como para cumplir su fin correctivo, en tanto se persigue que el profesional del derecho enderece sus comportamientos en el desenvolvimiento de las relaciones profesionales, en tanto que el ejercicio de esta profesión involucra un fin social⁵⁶ dentro del ordenamiento jurídico.

⁵⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-138 del 28 de marzo de 2019.

Al respecto, es necesario recordar que «la Comisión ha empleado el postulado de la razonabilidad para delimitar la idoneidad o adecuación de una sanción para lograr la finalidad que se propone. De esa manera, por ejemplo, se ha justificado excluir de la profesión a quien ha reincidido en actos que comportan cierta entidad, como los de carácter engañoso o fraudulento»⁵⁷.

Así pues, el carácter engañoso de un fraude como el cometido en este caso por el sujeto disciplinable pone de presente la razonabilidad y la necesidad de imponer la consecuencia jurídica más grave en aras de satisfacer las finalidades preventivas y correctivas de la sanción disciplinaria.

De cualquier manera, no se está desconociendo el precedente de la Corporación según el cual «solo se debe escoger una sanción más gravosa cuando aquellas de menor entidad no permiten alcanzar el propósito correctivo o preventivo, en el caso concreto»⁵⁸, como quiera que, como surge evidente, un correctivo de menor entidad, como la suspensión, comporta un carácter eminentemente temporal que puede poner en riesgo la eventual reincidencia en este tipo de fraudes que comprometen tan seriamente la integridad del conglomerado, así como la confianza del público en el ejercicio de la profesión del jurista. Ello, desde luego, sin perjuicio de la posibilidad de rehabilitarse, que le reconoce el Estatuto del Abogado a quienes hubieren resultado excluidos del ejercicio de la profesión, con el fin de ofrecerles una alternativa para reintegrarse al ejercicio, bajo determinadas condiciones.

⁵⁷ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. sentencia del 20 de mayo de 2021, radicado n.º 63001110200020180019801, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, reiterada mediante sentencia del 5 de octubre de 2021. Rad. n.º . 110011102000 2019 05770 01. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

⁵⁸ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 12 de febrero de 2021, radicado n.º 68001110200020170098101, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, reiterada mediante sentencia del 5 de octubre de 2021. Rad. n.º . 110011102000 2019 05770 01. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

Por último, es necesario mencionar que la sanción de multa impuesta por el *a quo* se dio con ocasión a la retención indebida de dineros por parte del abogado. Si bien es cierto que en el caso *sub lite* se absolverá al abogado en lo relacionado con la falta a la honradez prevista en el numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, no por ello desaparece el contenido económico del ilícito disciplinario, porque en todo caso la falta contenida en el numeral 11 del artículo 33 *ibidem* implicó que, a través del uso de pruebas y poderes falsos, se defraudaran las finanzas públicas, lo cual conlleva a que sea factible únicamente reducir el valor de la multa a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo la gravedad de la conducta desplegada por el disciplinado.

En consecuencia, se impondrá la sanción de exclusión del ejercicio de la profesión y multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

c. Conclusión

Por todo lo anterior, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial modificará la sentencia de primera instancia del 19 de febrero de 2021 que profirió la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, para confirmar la declaratoria de responsabilidad únicamente en relación con la falta contenida en el artículo 33, numeral 11 y disponer la absolución respecto de las faltas del artículo 33, numeral 9 y 35, numeral 4° del Estatuto del Abogado.

De igual forma, se modificará la sanción impuesta, en el sentido de disminuir la magnitud de la multa, de ochenta y cuatro (84) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es, 2017, a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de primera instancia del diecinueve (19) de febrero de 2021, proferida por Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, en el siguiente sentido:

- CONFIRMAR la declaratoria de responsabilidad disciplinaria del abogado Arvey Rodolfo Valencia Pantoja, en relación con la falta disciplinaria descrita en el artículo 33, numeral 11 de la Ley 1123 de 2007, conforme se expuso en precedencia.
- CONFIRMAR la imposición de la sanción de exclusión de la profesión, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.
- REVOCAR la declaratoria de responsabilidad y en su lugar ABSOLVER al disciplinable, en relación con la falta al deber de honradez profesional, prevista en el artículo 35, numeral 4° y la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado contenida en el artículo 33, numeral 9° *ibidem*, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.
- REDUCIR la sanción de multa para reducirla a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR a la Contraloría General de la República, así como a las autoridades judiciales en las que se adelanten investigaciones de tipo penal en contra del aquí disciplinado.

TERCERO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de los intervinientes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

CUARTO: Ejecutoriada la providencia, REMITIR copia de esta providencia a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

QUINTO: DEVOLVER el expediente a la Comisión Seccional de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Comisión en la presente sesión.

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Presidente

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Vicepresidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

EMILIANO RIVERA BRAVO

Secretario